



***Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Neiva – Huila***

**Radicación : 4100131030052024-00228-00**

Neiva, agosto 20 de 2024

Como quiera que la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual fuera presentada en debida forma, el Despacho encuentra que reúne ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89, 206 y 368 del Código General del Proceso y que en consecuencia es procedente admitir la demanda para su correspondiente tramite en virtud de lo establecido; y demás normas concordantes, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la demanda incoativa de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por **MARIA ANTONIA CASILIMA DE CAICEDO**, identificada con la C.C. No. 26.432.995 de Neiva (H), **YICELA CAICEDO CASILIMA**, identificada con la C.C. No. 36.301.937 de Neiva (H), **HERNEY CAICEDO CASILIMA**, identificado con la C.C. No. 7.712.110 de Neiva (H), **DORIS CAICEDO CASILIMA**, identificada con la C.C. No. 55.156.931 de Neiva (H), **ORLANDO CAICEDO CASILIMA**, identificado con la C.C. No. 12.134.855 de Neiva (H), **ANA YIBE CAICEDO CASILIMA**, identificada con la C.C. No. 36.303.826 de Neiva (H), **ALFARY CAICEDO CASILIMA**, identificada con la C.C. No. 55.166.723 de Neiva (H), **NIDIA CAICEDO CASILIMA**, identificada con la C.C. No. 36.181.611 de Neiva (H), **HELMER CAICEDO CASILIMA**, identificado con la C.C. No. 7.693.448 de Neiva (H), en contra de **CLINICA UROS S.A.S.**, con Número de Identificación Tributaria NIT: 813011577-4, representada legalmente por la señora **NEYDI VIVIANA JAIMES LEGUIZAMON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.003.041, o quien haga sus veces, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada, en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**Segundo: ORDENAR** que a la demanda se le imparta el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. Al efecto CÓRRASELE traslado a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 91 Ibídem en concordancia con lo previsto el artículo 371 ejusdem, por el término legal de veinte (20) días, para que ejercite el derecho de defensa y contradicción, mediante la notificación personal de este auto (o la que procesalmente resulte factible) y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Notificación personal que, acorde con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comenzará a correr contados dos (2) días después de que la parte aquí demandante acredite el envío de la demanda digital (finalmente conformada) conjuntamente con sus anexos a los correos electrónicos mencionados en el escrito genitor, pertenecientes a la parte demandada y el soporte del respectivo acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



***Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Neiva – Huila***

**Parágrafo:** Las anteriores cargas procesales, las deberá cumplir la parte demandante dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la notificación de la presente providencia, so pena de aplicar los efectos sancionatorios procesales de que trata el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**Tercero:** ARCHIVAR copia de la demanda en el aplicativo Tyba web.

**Cuarto:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada **HELENA ROSA POLANIA CERON**, con tarjeta profesional de abogada No. 133.459 del Consejo Superior De la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS**  
Juez